

ría naturalmente consigo, una gran confusion de todas las cosas y detrimento de la república:” y sigue aplicando esta doctrina á la prescripcion y á otros derechos fundados en la ficcion del derecho; los que dice, “que puede mudar el príncipe para lo futuro por causa de utilidad pública, pero sin impedir ni anular los efectos que ya han surtido (1).”

En este punto, como en otros muchos, no me falta alguna autoridad ó ejemplo, tomado de la misma nacion francesa, que objetarle al Sr. Testory. Al suprimirse allí, la pena que constituya, la muerte civil, se procuró favorecer á los que actualmente la sufrian, dándole alguna especie de efecto retroactivo, pero se tuvo cuidado de mantener fijos é irrevocables los derechos que por su anterior condenacion hubiera adquirido algun tercero (2).

Pero aun hay mas. En el limitado círculo de mis conocimientos bibliográficos, encuentro, que el autor que con mayor exactitud y estension ha deslindado estos derechos del soberano, es Pedro Antonio de Petra (3), y el mas favorable y casi lacio en la materia, es el Cardenal de Luca, en muchos lugares de sus obras, y principalmente en su tratado de Regalibus disc. 148 y 177, pero todos los autores, favorables ó adversos, se contraen á circunstancias y hechos particulares; disputando si puede el príncipe anular una cláusula de un testamento ó todo él, un contrato, una donacion, un privilegio; pero á nadie le ha ocurrido dudar ni preguntar, si puede anular los millares de actos arreglados á la ley, con que adquirió la Iglesia de Francia, por catorce siglos, y la mexicana por mas de tres. Medítense las palabras de Heinneccio y se conocerá la dificultad que esto tuviera. Aun el mismo Cardenal de Luca, enseña, que en esta materia no cabe regla general, sino que en cada caso que ocurra es menester examinar la causa, las circunstancias &c. (4). Al Sr. Testory, pues, le toca ilustrarnos sobre esta materia.

Para cuando lo verifique, le haré observar, que aun los privilegios concedidos á la Iglesia por la libre voluntad de los príncipes, son sin embargo irrevocables. (B.) ¿Cuánto mas lo serán, pues, las leyes generales, fundadas en los sólidos cimientos de la justicia y de la conveniencia pública, dictadas para el arreglo de todas las clases de la sociedad, y cuya revocacion en perjuicio de una sola clase seria mas odiosa é injusta?

Ademas los contratos celebrados con el príncipe mismo, no hay duda en que

(1) Tom. 9, foliaje. 2.º, pág. 96 de la colección de sus obras, § 29. Non possunt, non sublato, mutatoque illo jure civili, id quod ex ejus præscripto actum est, irritum pronunciare, vel quicumque jus ex illo quasi-tum auferre, quia illud aliquando exigit recipi-salus; hoc cum summa rerum confusione, detri-mentoque rei publicæ foret conjunctum.

(2) Art. 2.º de la ley de 31 de Mayo de 1854. Sauf les droits acquis aux tiers.

(3) Petri Antonii de Petra Tractatus de jure quasito non tollendo per Principem, 1 tomo folio de 680 páginas útiles, sin el Índice.

(4) Tract. De Fideicommissis, en la parte intitulada Summa núm. 303, pág. mili-502.

deben ser irrevocables (1), y tales han sido las adquisiciones de bienes raíces ó censos, hechos por la Iglesia en virtud de haberle pagado al soberano tres alcabalas adelantadas, ó 15 p.º como se ha usado entre nosotros: con que á lo menos estas adquisiciones hechas *legal y legítimamente*, deberán ser esceptuadas por el Sr. Abate Testory de la generalidad de su artículo.

ARTICULO V.

ES MENESTER QUE LA PROPIEDAD SEA ACCESIBLE A TODOS Y A CADA UNO, Y CUANDO UNA CORPORACION POSEE, Y POSEE PARA SIEMPRE MUCHAS TIERRAS, LA ACCESIBILIDAD A LA PROPIEDAD, SE VUELVE MUY DIFICIL Y AUN ABSOLUTAMENTE ILUSORIA.

El Sr. Testory, que ha escrito en defensa de lo practicado con la Iglesia mexicana, á la que se le ha quitado toda la propiedad raiz que tenia, y se le ha prohibido adquirir otra alguna (2), nos enseña ahora, que la propiedad debe ser accesible para todos igualmente, contra el adagio que dice, que en casa del ahorcado no debe mencionarse la soga; no se debia, pues, hablar de accesibilidad al despojado y prohibido de toda propiedad territorial y pecuniaria.

Mas ya que se nos habla, debería haberse espresado á qué cantidad debe llegar la propiedad que acumule alguna corporacion, para que vuelva ilusoria la accesibilidad con respecto á los particulares. La de la antigua Iglesia galicana, ascendió á la enorme suma de cuatro mil millones de francos, es decir, á menos de una sexta parte del valor total de la propiedad raiz de la nacion francesa, que se estima en veinticinco mil millones (3). ¿Y se podrá decir ilusoria la libertad de adquirir mas de las cinco sextas partes, que tenian en Francia las personas particulares? Pues ¿qué diremos en México, donde era tanto menor la proporcion de la propiedad territorial eclesiástica, con respecto á la nacional? (4)

(1) LL. C. 2.º Ne fiscus rem, quam vendidit evincat y l.º De fundis rej. priv. Vattel Derecho de gentes lib. 2.º, cap. 14, § 216 y en otros lugares. Pedro Antonio de Petra ya citado, cap. 32, div. 2.º, núm. 180 y siguientes, pág. 551 donde dice: que el contrato celebrado por el príncipe, no se puede revocar, ni aun de plenitudine potestatis.

(2) No solo se le ha prohibido á la Iglesia mexicana tener bienes raíces, sino tambien algun capital á censo, que tenga objeto permanente, v. g. una fundacion para una misa perpetua: porque entonces la tal fundacion se reputa corporacion, como lo dice espresamente, [por mas que repugne al sentido comun] el art. 3.º de la ley de 25 de

Junio de 1856. El Clero, pues, no tiene otra accesibilidad que á las limosnas, como cualquiera mendigo.

(3) Abate Delbos, L'Église de France, tom. 1.º, pág. 431 al fin.

(4) Segun la Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, del año de 1829, las fincas rústicas que tenian en la República las comunidades religiosas, llegaban á ciento treinta y cuatro; cuando la totalidad de las del Imperio puede estimarse en unas cuatro mil ochocientos diez y ocho, sin incluir los doscientas nueve minerales [á que tienen accesibilidad los seculares] y los estensos terrenos de la frontera, de las costas, de la sierra madre y otras, que aún no estén reducidos al dominio particular. Véase el suplemento.

En otros artículos, ha hecho mérito el Sr. Testory, de la proporcionalidad en órden á la distribución de bienes, y en éste no debió omitirla: porque á la acumulación, es consiguiente la mayor suma de accesibilidades individuales, y así en Francia el año de 1789, á la suma de cuatro mil millones, tenían accesibilidad cerca de doscientos mil individuos, pues casi á ese número llegaban los ministros eclesiásticos en esa época (1): y aquí en México, tenían acceso á los bienes eclesiásticos los niños de coro ó monacillos, que servían en todas las Catedrales; los jóvenes que obtenían becas de gracia en los seminarios; los innumerables que poseían ó podían poseer las capellanías de sangre ó gentilicias, las de patronato y las de libre colación; las muchísimas jóvenes que obtenían dotes para casarse ó entrar de religiosas, ú obtener lugares de gracia en los colegios de niñas; los que entraban religiosos y se formaban en virtud y letras y aseguraban su subsistencia perpetuamente; los que disfrutaban limosnas ó medicinas, ó médicos y cirujanos pagados, ó auxilios para los entierros y sufragios de misas y otros socorros, fundados en las Catedrales, parroquias, cofradías, &c. ¿Y todo esto que cedía en favor del pueblo mexicano, no compensará suficientemente la accesibilidad que han tenido unos cuantos mexicanos ó extranjeros, á los bienes que había acumulado el Clero?

Si dijese el Sr. Testory, que esa clase de beneficios no eran accesibilidad á la propiedad, sino solo al usufructo de ella, ó á socorros pasajeros, espíquenos, por qué principio exceptuó en la pág. 13 de su opúsculo, los bienes destinados á socorro de pobres y de instrucción pública, declarando nulas sus rentas; pues los que estudien en los Colegios ó se curen en los Hospitales, tampoco adquieren la propiedad de los fondos; y ¿quién tiene mas acceso á ellos, el que se cura por algunos días ó meses, ó el que estudia algunos años, ó disfruta una capellanía ó es alimentado en una religión por toda su vida?

Pero prescindamos de estas consideraciones y fijémonos en el artículo, tal cual se nos presenta. En la sociedad, no solamente la propiedad raiz, sino otros be-

to al Atlas geográfico, estadístico etc. de la República Mexicana, por D. Antonio García y Cubas.

Al leer á los economistas y á sus secuaces. Campomanes, Jovellanos, Marina y Dr. Mora y al Sr. Testory, creará cualquiera que de no ponerse prontamente coto á las adquisiciones de las manos muertas, iban estas á absorberse toda la propiedad territorial: pero no se reflexiona, que la de Francia, para llegar á ser casi una sexta parte, necesitó catorce siglos, incluyendo los de la edad media, en que hubo el fervor religioso, que hoy se llama superstición. En España, el Consejo de Castilla calculó también, que la Iglesia poseía una sexta parte de la propiedad rústica, pero adquirida en mas de nueve siglos, que

abrazaron épocas de mucha piedad; y en México llegaron en tres siglos los bienes eclesiásticos á menos de dos mil fincas urbanas, entre las del Clero secular y regular, y á ciento treinta y cuatro rústicas del Clero regular, y alguna otra rara, que tuvieran los seminarios ó catedrales, de que no tengo conocimiento. Aun duplicando, pues, estos larguísimo plazos, atendiendo al espíritu de las actuales sociedades, no llegaría la Iglesia á duplicar sus bienes. No debieron, pues, temer los economistas por las naciones de Europa; y menos debe temer el Sr. Testory, que, por falta de leyes de amortización, se vuelva *ilusoria la accesibilidad á la propiedad*, de los seculares, sus clientes.

(1) Abate Delbos, ya citado, pág. 451.

neficios y ventajas deben ser comunes y por lo mismo accesibles á todos los ciudadanos. De la nobleza lo dice Jovellanos (1): y en una República deben serlo los cargos públicos. Pero á la ley le basta no cerrar la puerta á ninguno, antes bien abrirla á todos, para que según su mérito ó aptitud puedan llegar á ser nobles, diputados, ministros ó presidentes: pero no le toca el promover las pretensiones, ni menos destituir á algunos de sus empleos ó títulos de nobleza, para hacerlos accesibles á otros.

Mas ya que la ley se encargue de promover de un modo positivo la accesibilidad, debe hacerlo salva la justicia, y el Sr. Testory, que en su art. 2.º nos propuso una *justa repartición*, que como vimos no podía ser tal, aquí con mayor razón debió proponernos una *justa accesibilidad*, que solo bajo ese carácter puede aconsejarse. En confirmación de esto, le citaré un ejemplo doméstico y muy autorizado. Carlos d'Anjou, hermano de San Luis Rey de Francia, había obligado á uno de sus vasallos á que le vendiera una heredad. El vendedor se quejó al Rey de la violencia que le había inferido su Señor feudal, no obstante que había recibido el precio del terreno vendido; San Luis, conoció de este negocio en su gran consejo, y allí nos dice un historiador, "El bendito Rey mandó que se le devolviese á ese hombre su tierra, prohibiendo á su hermano, que en lo sucesivo no lo molestase en su posesión, supuesto que de su libre voluntad no quería hacer venta ni cambio (2)."

Como no todos los Reyes tienen radicado el amor de la justicia, como lo tuvo San Luis; y podían ellos mismos abusando de su poder, quererle proporcionar accesibilidad á los bienes de sus súbditos, el Illmo. Bossuet, oráculo de la antigua Iglesia galicana, trató de precaverlos de ese mal, poniéndoles á la vista é ilustrando con oportunas reflexiones lo que la Sagrada Escritura refiere de Achab, Rey de Israel.

Pretendió éste tener accesibilidad á la viña de un vasallo suyo, llamado Naboth, y al efecto le propuso cambiársela por otra mucho mejor, ó comprársela á dinero: Naboth se escusó, respetando y alegando el precepto de la ley que prohibía sacar los bienes fuera de cada familia ó tribu.

Esto llenó de indignación y furor al Rey, quien se arrojó lleno de pena y tristeza sobre su lecho y se negó á tomar alimento. La Reina Jesabel su esposa, mirándolo en aquella aflicción, se mofó de él, porque no sabía valerse de la autoridad real; y para alentarle le ofreció proporcionarle la viña que deseaba: al efecto, valiéndose del sello real convocó á los jueces, hizo acusar á Naboth, por medio de testigos falsos, de que había hablado mal del Rey y de Dios, y logró que lo condenaran á ser apedreado; que era la pena de los blasfemos. Achab, sabe-

(1) §§ 208 y 209 de su Informe sobre la ley agraria.

(2) Vie de S. Louis, par Mr. le Marquis de Ville-neuve; tom. 3.º, pag. 209, citada en la obra Des principes de la ré-

volution française, considéré comme principes générateurs du socialisme et du communisme, tom. 19 de la Nueva Encyclopedia del Abate Migne, en el apend. col. 1162.

dor de esto iba muy gozoso á tomar posesion de la viña, en calidad de confiscada, cuando se le presentó el profeta Elias, por orden de Dios, y le intimó esta sentencia: "Tu has hecho morir á un inocente, y ademas has poseido lo que no te pertenece; por eso los perros lamerán tu sangre en el mismo lugar en que lamieron la de Naboth," con otras amenazas dirigidas tambien á Jesabel y á toda la familia real, que á su tiempo se verificaron exactamente (1).

Sobre esto hace el Illmo. Bossuet muchas observaciones dignas de leerse (2); pero yo me contentaré con copiar algunas de sus palabras. "El crimen, dice, que Dios castiga con tanto rigor en Achab y en Jesabel, es la voluntad depravada de disponer á su gusto, desentendiéndose de la ley de Dios, de los bienes..... de un súbdito."..... "La Ley mandaba que cada uno conservase los bienes de sus padres..... por eso Dios, cuenta entre los crímenes de Achab, no solamente el homicidio, sino que hubiera entrado á poseer lo que no le podia pertenecer: y esto á pesar de que se hace advertir espresamente, que Achab, habia ofrecido el justo precio de la tierra que queria se le cediese, ó un cambio ventajoso. Esto muestra cuán santo é inviolable es el derecho de propiedad legítima, y cuanto la invasion, (digamos la injusta accesibilidad), es condenada."

Hablando despues de Jesabel, añade, "ella sacrificó la religion á sus injustos designios;" y concluye así, hablando de ambos: "De este modo fueron castigados, los que quisieron introducir en el reino de Israel un poder arbitrario."

De la conducta de Achab, y de los medios que usó, siempre ha habido fieles imitadores. De la codicia y ocupacion de la propiedad ajena, nos dejó un testimonio Estrabon, diciendo que, "Es difícil conservar salvas las riquezas, aun cuando estén destinadas al culto de la divinidad, por lo mucho que se las codicia (3)." La introduccion del poder arbitrario, abusando de la autoridad suprema, para que se apoderara de los bienes eclesiásticos, se la aconsejaron al Emperador Luis Bárbaro, los herejes Marsilio de Menandrino, natural de Padua, y Juan de Janduno, persuadiéndole, que podia disponer de aquellos libremente la autoridad temporal (4). Lo mismo trató de persuadir á todos los soberanos el herejara Wiclef, en su proposicion 16.ª, (que cité antes en la pág 5.ª), y en las 32, 34 y 36, dirigidas á empobrecer al Clero y negar los justos derechos de la Iglesia sobre sus bienes. En buscar pretextos, han imitado á Jesabel, los innumerables que han declamado contra los vicios del Clero, y entre ellos se distinguieron, procediendo á las vias de hecho, los Waldenses y Albigenses y los que han tratado de distinguir entre la propiedad de las corporaciones y la de los

(1) III Reg. XXI, 1 et seq. y IV Reg. IX, X, XI.

(2) Política sacada de la Escritura santa; lib. 8.º, art. 2.º, prop. 4.ª, tom. 16, pág. 396 de la edición de Paris de 1828.

(3) Geogr. lib. 8.º Divitiæ, quia invidiosum sunt obnoxia, difficulter custodiantur, etiamsi sacre sint.

(4) Estos escribieron una obra intitulada: "Defensor pacis," que contenia otros varios errores, y fué condenada por el Papa Juan XXII. Véase la obra "Lexicon polemicum" del P. Juan Sianda, en el artículo respectivo, donde se refuta brevemente este error y se cita á los que lo han hecho con mas estension.

particulares (1), como Mirabeau en la Asamblea Nacional. En fin, en matar al que se quiere heredar, han imitado á Jesabel, los que han estinguido las religiones, para apoderarse de sus bienes, contra lo que Crébillon, puso en boca de Rhamiste y citó el Abate Maury ante la Asamblea Nacional:

"Ah! peut-on hériter de ceux qu'on assassine!"

La accesibilidad, pues, no necesita abogado, sino juez; ni ser promovida, sino refrenada.

ARTICULO VI.

QUE LA POSESION TERRITORIAL DE UN PARTICULAR, POR ESCESIVA QUE SEA, ES TRANSITORIA; PUES POR VENTAS Ó SUCESIONES, SE VENDRÁ A DIVIDIR INEVITABLEMENTE.

Sobre este artículo, poco hay que observar y se reduce á que en estos últimos tiempos, no tenian los bienes eclesiásticos, en México, aquella perpétua duracion en poder de la Iglesia, que le suponen los cánones antiguos, que prohibian su enagenacion ó exigian para ella circunstancias muy particulares, y grandes solemnidades para verificarla: testigo de esto es el portal que lleva el nombre de "Agustinos," y la parte del mismo convento que miraba al oriente y lleva años de estar convertida en casas particulares: la enagenacion verificada, tambien hace tiempo, de la mayor parte del Colegio de San Pablo, perteneciente á los mismos religiosos; la destruccion casi total de la provincia de San Alberto, de carmelitas descalzos, que tuvo en otro tiempo veinticuatro haciendas (2); y cotéjese el número de fincas urbanas que poseian las religiones en ese año y ascendia al de 1.693, con las que existian al tiempo de darse las leyes de reforma, de que ha de haber constancia en la oficina de contribuciones, y se admirará el de crecimiento que tuvo la propiedad raiz eclesiástica. Con ocasion de solo uno de los muchos auxilios que prestó la Iglesia al Gobierno, perdió en el mes de Setiembre de 1838, 61 fincas que pasaron á poder de los Sres. Davidson y Barron. Véase la memoria de D. Manuel Payno, intitulada: "México y sus cuestiones financieras."

(1) Solamente las doctrinas católicas, que tienen por fundamento la verdad, son inalterables; pero los herejes, ó porque no están convencidos de lo mismo que enseñan, ó porque posponen sus creencias á su interés, cambian de doctrina segun les conviene. Los Waldenses no solo reprobaban la posesion de bienes en las corporaciones, sino tambien en los eclesiásticos particulares, y sin embargo, los que formaban un resto de aquella secta y que se habia conservado hasta el siglo XVI, fueron convocados por Oecolampadio y Bucero para que se agregaran á las iglesias reformadas, y al efecto se hizo por ambas par-

tes una transacción sobre puntos de doctrina, fijándose 11 artículos, y convinieron los Waldenses en el 10.º que decia así: "Los ministros de la palabra de Dios, pueden poseer alguna cosa en particular, para el sustento de su familia," contra lo que antes habian enseñado. Dictionnaire des hérésies, des erreurs, &c. Por el Abate Claris, en el artículo Vaudois, tom. 12, col. 209 de la Encyclopedia Teológica del Abate Migne.

(2) Véase el Estado núm. 17 que acompaña á la Memoria del ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos del año de 1829.

ARTICULO VII.

QUE ESTANDO EL ESTADO ENCARGADO DE LOS INTERESES GENERALES DE LA NACION, NO SOLAMENTE PUEDE, SINO QUE ESTÁ RIGOROSAMENTE OBLIGADO Á COMBATIR Ó DESTRUIR EN CASO NECESARIO LA ACUMULACION PROGRESIVA Y CONTINUA DE LA PROPIEDAD.

Antes de hacer observaciones sobre este artículo, procuremos penetrar en su sentido.

A primera vista, parece que se trata en él de las leyes que se decian antes de amortización, en virtud de las cuales se les prohibía á las llamadas manos muertas, la adquisición de nuevos bienes, sin tocar en ninguna manera á los ya adquiridos. Así lo indican las palabras *acumulacion progresiva y continua de la propiedad*, de que usa el artículo. Pero por otra parte parece, que en él se trata de despojar á la Iglesia de los bienes que ya ha acumulado, pues quiere el Sr. Testory, que se combata y destruya la acumulacion; y de las cosas futuras, no se dice que se combatan ó destruyan, sino que se eviten, estorben ó impidan.

Ademas, como en el art. 4.º se nos aseguró, que la acumulacion de bienes hecha por el Clero, aunque sea legal y legítimamente, destruye y hace perecer la nacion, debe creerse que la rigurosa obligacion del Gobierno, será la de destruir é la acumulacion eclesiástica, previniendo el mal que de la existencia de ésta le amenaza. Sea de esto lo que fuere, en ambos sentidos la proposicion es falsa, en cuanto asegura que los Gobiernos *no solamente pueden*, sino que tienen la rigurosa obligacion de quitar á la Iglesia lo ya adquirido ó impedir que adquiera mas.

Aquí mas que nunca, se desearia que el Sr. Abate, hubiera citado algun autor de donde haya tomado el principio que asienta para instruccion, no solo del Clero mexicano, sino de todo el Clero católico, actual y futuro, y de todos los Reyes y Papas que han ignorado esa obligacion.

Nada nos han dicho de ella los autores católicos que han escrito tratados de política para instruccion de los príncipes ni el comun de los teólogos moralistas, ni aun aquellos que en particular han tratado de las obligaciones de los soberanos; como son el Ilmo. Fenelon, en el Exámen de conciencia que escribió para los Reyes, y que se halla inserto al fin del tom. 1.º de la Teología moral de Amort; el Padre Avendaño, en su Thesauro Indico, donde describe las obligaciones del Consejo Supremo de Indias, de los Vireyes y Audiencias, á quienes hubiera tocado aliviar, en cuanto á esto, la conciencia del Rey de España, por lo tocante á América: el reciente escritor de la insigne obra, "Códice d'Etonomia pública, ó ssia códice universale d'doveri," donde tan exactamente se describen las obligaciones de toda clase de hombres y profesiones, desde la suma, hasta la mas vil y pequeña. En el cap. 5.º, pág. 229 hablando de las obligaciones de los gobernantes, lejos de autorizarlos para destruir ó impedir la propiedad de sus súbditos, antes bien pone por primera obligacion la de conservar y proteger sus propiedades y derechos.

De los Reyes consta, que la ignoraron los que por muchos siglos y en todos los países católicos, se abstuvieron de limitar las adquisiciones de la Iglesia y mucho mas, los que revocaron, en épocas posteriores, las que habian dado ellos mismos, ó las dadas por sus predecesores.

Entre estos pueden contarse á los Emperadores Teodosio el Grande y Marciano, que revocaron las leyes (1) con que tanto ruido se mete, por haberse creído, que no las reprobaban San Gerónimo y San Ambrosio.

En Sicilia el Rey Carlos II, revocó la ley de amortizacion dada por el Emperador Federico (2). (1) 1581 el decreto de 2 de Febrero por decreto de 2 de Febrero de 1581.

En Portugal el Rey Alfonso II, prohibió á la Iglesia la adquisicion de nuevos bienes, en el año de 1220; pero el Papa Honorio III le escribió exhortándolo á revocar la ley, y no habiéndolo logrado, la reprobó solemnemente por un breve de 22 de Diciembre del año siguiente; y el Rey mismo á la hora de la muerte, no solo se sometió á la decision del Romano Pontífice, desistiendo de la ejecucion de la ley, sino que en su testamento, dejó ámplios legados á la Santa Sede, á la Iglesia de Santiago de Galicia y á otros muchos lugares píos. Su sucesor D. Sancho, en el primer año de su reinado, hizo una transaccion con el Arzobispo de Braga, y restituyó á la Iglesia muchos bienes; pero posteriormente renovó la ley de amortizacion, que volvió á reprobár el Papa Gregorio IX, por su bula de 15 de Abril de 1238.

Este soberano fué depuesto del reino por diversos motivos, y entre otros por el de que vamos hablando (3), y entró á gobernar en calidad de Regente, su hermano D. Alfonso, quien á 6 de Setiembre de 1245, firmó unas capitulaciones por las cuales se obligaba, bajo de juramento, á volverle á la Iglesia y personas eclesiásticas, los bienes que se les habian quitado, y á permitir las adquisiciones futuras. Pero cuando por muerte de su hermano ocupó el trono, renovó la ley de amortizacion, por lo que el Papa Gregorio XI le dirigió diversas bulas, donde entre otras cosas le recordaba su juramento, aunque en vano; pero cuando estu-

(3) En el ordenamiento de 1245, lib. 2.º, tit. 1.º, se cita en la nota B, culpa al Papa Inocencio IV por esta deposicion; pero véase lo que en su defensa se dijo en la pág. 48 de las Disertaciones académicas que leyeron en la Universidad, mis discípulos en la cátedra de derecho público, y se imprimieron en esta capital el año de 1860, con ocasion de haber reproducido parte del Informe del Colegio el Lic. D. Manuel Baranda, y abastado como el X y XI lo omite como

(1) Saccarello, Comp Baron, tom. 7.º, pag. 107 y 9.º, pag. 332. Menciono estas leyes por la importancia que les dan Ramos del Manzano y Campomanes, pero ellas no se refieren á los bienes de la Iglesia, sino á los de los clérigos particulares; y así se ha hecho mal en citarias en la materia. Por lo demas, sobre el consentimiento que se supone de aquellos santos, véase á Bianchi della potestade della politica eclesiastica, tom. 3.º, cap. 7.º y tom. 4.º, cap. 5.º, donde forma la historia de esas leyes, esplica el sentido de las palabras de S. Ambrosio, S. Gerónimo y S. Juan Crisóstomo, y responde á los sofismas de Jannoné y Jacobo Gothophredo.

(2) Del Bene de immunitate et, jurisdiet. eccles. tom. 1.º, lib. 8.º, dubit. 11, sect. 1.º, núm. 17.

(3) El Colegio de Abogados en su Informe que cito en la nota B, culpa al Papa Inocencio IV por esta deposicion; pero véase lo que en su defensa se dijo en la pág. 48 de las Disertaciones académicas que leyeron en la Universidad, mis discípulos en la cátedra de derecho público, y se imprimieron en esta capital el año de 1860, con ocasion de haber reproducido parte del Informe del Colegio el Lic. D. Manuel Baranda, y abastado como el X y XI lo omite como